

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CUIDAMOS LA SALUD LIMITADA
DEMANDADO: CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS
RAD. 44001310300220180010900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹, los escritos y las actuaciones que anteceden, se advierte:

- 1.- Obre en autos los certificados bancarios; tanto de la entidad ejecutante² como de la ejecutada³, remitidos en acatamiento a lo ordenado en auto calendado 12 de noviembre de 2024.
- 2.- Por secretaria dese estricto cumplimiento a lo señalado en la citada providencia, atendiendo además lo mencionado en proveídos adiados 25 de julio y 2 de septiembre del mismo año, esto es, pagando la suma total de \$509.497.268, con abono a cuenta la cuenta corriente de Bancolombia N° 19779399589, de la entidad demandante CUIDAMOS LA SALUD LIMITADA, identificada con NIT. 900.302.805-3, conforme certificación arrimada al plenario⁴;

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que CUIDAMOS SALUD LIMITADA identificado(a) con NIT 900302805, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	19779399589	2017/07/14	ACTIVA

Para tal efecto, secretaría proceda a realizar todos los trámites correspondientes, como fraccionamientos, en aras de pagar los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso de la referencia hasta el monto antes indicando, dejando las constancias de rigor.

- 3.- Comoquiera que dentro del presente proceso existen dineros por valor de \$889.443.452⁵, suficientes para cancelar la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas (\$494.635.162 y \$14.862.106); y además como no requieren actualización; en tanto que la primera de ellas no generan intereses, por cuanto el mandamiento de pago dictado 18 de septiembre de 2018 y la sentencia proferida 13 de diciembre de 2019, no reconocieron réditos de alguna índole; lo que implica la devolución de la diferencia que se obtiene de lo consignado menos lo pagado a la demandante, es decir, que el excedente a entregar será por valor de \$379.946.184 a la entidad ejecutada CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A, identificada con NIT 900.239.673-9, pagando con abono a cuenta la cuenta corriente de Bancolombia N° 09057230743, conforme certificación arrimada al plenario⁶ y previa verificación de la existencia de embargo de remanentes y/o créditos en contra de la citada entidad;

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S A identificado(a) con NIT 900239673, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	09057230743	2010/03/08	ACTIVA

Lo anterior, confrontado con los artículos 447 y 461 del C.G.P, permite afirmar que, efectuado el pago de la obligación demandada y las costas al acreedor demandante, es dable declarar su terminación, habida cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4403-2023⁷, al referirse sobre un asunto de similares connotaciones estipuló:

¹ Tyba: 3/12/2024
² Tyba: 3/12/2024
³ Tyba: 02/12/2024
⁴ Tyba 3/12/2024
⁵ Tyba 8/11/2024
⁶ Tyba 2/12/2024
⁷ STC4403-2023

“Ciertamente, nada hay de arbitrario en que el juzgado finalizara el coercitivo por pago total de la obligación, ya que, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, es la decisión que procede cuando el deudor paga la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas causadas en el asunto.”

Por lo expuesto, se ordena:

3.1.- Decretar la terminación por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P y lo mencionado en líneas anteriores.

3.2.- Disponer la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaria verifíquese la existencia de embargo remanentes y créditos. En caso de existir, proceda conforme a los artículos 465 y 466 del CGP. Oficiése.

3.3.- La entrega de dineros consignados a ordenes del presente proceso, se realizará en la forma establecida en el numeral 2º y 3º de esta providencia, siempre y cuando no existen embargos de créditos preferentes ni remanentes.

3.4.- Abstenerse de condenar en costas por así autorizarlo el numeral 8º del artículo 365 ibidem.

3.5.- Ejecutoriada la presente providencia y entregados los dineros a las partes, por secretaría comuníquese la terminación del presente proceso a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, despacho de la Magistrada Dra. Paulina Leonor Cabello Campo, dentro del proceso con radicado 44-001-31-03-002-2018-00109-02, quien conoce del recurso de queja propuesto por el apoderado de la demandada CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS S.A, en contra del numeral primero de la parte resolutive del proveído que en este asunto se dictase el pasado veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

3.6.- Archivar al presente asunto y darle salida por la plataforma TYBA, una vez cumplido lo ordenado en esta providencia, conforme lo establece el inciso final del artículo 122 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be74cf56120c6543be8284f2bc48135ff430eba90d9517beaba396b5b459327f

Documento generado en 10/12/2024 07:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>